



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 51

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: María Mercedes Valencia Moscoso.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.
Radicado N° 2017-00213-00

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día martes veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 1** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 11 de diciembre de 2018, a efectos de proveer lo relativo al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible preferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte demandante: María Mercedes Valencia Moscoso. C.C. N° 38'227.956 de Ibagué.

Se identifica apoderada parte demandante: MARIA MARGARITA ARCINIEGAS ARCINIEGAS. C.C. N° 1.110'496.470 de Ibagué y la T.P. N° 255.048 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 # 14-76. Oficina 315 de la ciudad de Ibagué. Tel.

3173807131. Correo electrónico: abogadosrozo@hotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a MARIA MARGARITA ARCINIEGAS ARCINIEGAS. C.C. N° 1.110.496.470 de Ibagué y la T.P. N° 255.048 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, según el poder que le confiere la señora María Mercedes Valencia Moscoso, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder en un folio útil).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho tiene por revocado el poder conferido por la señora María Mercedes Valencia Moscoso, al abogado FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL. C.C. N° 79.507.236 de Bogotá y la T.P. N° 107.521 del C.S. de la J.

Se identifica apoderada parte demandada: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA. C.C. N° 1.110.515.941 de Ibagué y la T.P. N° 266.388 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 N° 8-39. Oficina S8. Edificio El Escorial de la ciudad de Ibagué. Tel. 2612066. Correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué y la T.P. No. 266.388 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandada, según la sustitución de poder que hace el abogado RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

U.G.P.P.: Propuso como excepción previa la de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales (agotamiento de la vía gubernativa).

Como excepciones de mérito propuso las que denominó Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho a reclamar, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales; prescripción

de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda e innominada y/o genérica.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción previa de inepta demanda:

El artículo 180 del CPACA, establece que el juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

El artículo 306 *ibidem* determina que los aspectos no regulados, deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; dicho código establece en el artículo 100 # 5 del C.G.P. la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Como sustento de la excepción, la entidad indicó que con la demanda se pretende el reconocimiento de una pensión especial de jubilación con fundamento en el Decreto 1848 de 1969; no obstante, aduce que los actos demandados Resolución N° RDP 015987 de 2012, N° RDP 044831 de 2013 y Auto N° ADP 000140 de 2015 no se pronuncian respecto de dicha pretensión, sino de una fundamentada en la Ley 33 de 1985 y en la Ley 71 de 1961.

Considera que existe incongruencia entre la reclamación administrativa y lo pretendido en sede jurisdiccional, por cuanto el reconocimiento pensional en sede administrativa tiene unos fundamentos jurídicos distintos a los planteados en la demanda, siendo un hecho nuevo, no controvertido en la actuación administrativa.

De otra parte, refiere que respecto de las Resoluciones N° RDP 015987 de 2012 y N° RDP 044831 de 2013 procedía el recurso de apelación, el cual debe agotarse obligatoriamente según los artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho para resolver considera:

Las excepciones previas proceden cuando la demanda no se presenta en debida forma, es decir, cuando no está acorde con los requisitos que exige la ley, y tienen como propósito sanear las irregularidades formales del proceso para así evitar futuras nulidades.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece unos requisitos previos para demandar. Entre otros, el numeral 2° determina que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

De acuerdo con el artículo 74 *ibidem*, contra los actos administrativos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, siendo obligatorio interponer el recurso de apelación cuando éste proceda, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa (Art. 76, inc. 3°).

Debe indicarse que la actuación administrativa inicia con una petición o reclamación

previa por parte del interesado, dirigida a la administración para obtener una decisión respecto de una determinada situación, que posteriormente puede ser sometida al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

Esa reclamación previa, también le permite a la administración pronunciarse respecto de la solicitud, mediante la expedición de un acto administrativo creador o modificador de una situación jurídica concreta, y que a su turno puede entenderse como el agotamiento de la actuación administrativa.

En este caso concreto, la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución N° RDP 015987 de 2012, de la Resolución N° RDP 044831 de 2013, del Auto N° ADP 000140 de 2015, de la Resolución N° RDP 009930 de 2017 y de la Resolución N° RDP 024043 de 2017.

i. La Resolución N° RDP 015987 de 2012, negó el reconocimiento y pago a favor de la parte demandante de una pensión de vejez, acto definitivo que de forma expresa indicó que contra éste procedían los recursos de reposición y apelación. (Fls. 5-6). No obstante, no está acreditado en el proceso, que contra esa decisión la parte demandante hubiere interpuesto el recurso de apelación.

ii. La Resolución N° RDP 044831 de 2013, negó el reconocimiento y pago a favor de la parte demandante de una pensión de vejez, acto definitivo que de forma expresa indicó que contra éste procedían los recursos de reposición y apelación. (Fls. 9-10). No obstante, no está acreditado en el proceso, que contra esa decisión la parte demandante hubiere interpuesto el recurso de apelación.

iii. El Auto N° ADP 000140 de 2015 le comunicó a la parte demandante que contra la Resolución N° RDP 044831 de 2013 no se interpusieron recursos, quedando en firme, por lo que la entidad no emitirá un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez. (Fls. 13-15).

iv. La Resolución N° RDP 009930 del 13 de marzo 2017, negó el reconocimiento y pago a favor de la parte demandante de una pensión sanción, acto definitivo que de forma expresa indicó que contra éste procedían los recursos de reposición y apelación. (Fls. 18-20). Está acreditado en el proceso, que contra esa decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación. (Fls. 21-22).

v. La Resolución N° RDP 024043 del 07 de junio de 2017, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° RDP 009930 de 2017, confirmando la decisión. (Fls. 23-24).

De acuerdo con lo anterior, contra la Resolución N° RDP 015987 de 2012 y la Resolución N° RDP 044831 de 2013 se indicó expresamente que procedía el recurso de apelación, no obstante, no se acreditó que la parte demandante hubiera interpuesto ese recurso contra los referidos actos.

De modo que, según lo establecido en los artículos 74, 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011 si contra el acto administrativo procede el recurso de apelación, es obligatoria su interposición y decisión, para poder acudir ante la jurisdicción.

Como en este evento, no se interpuso el recurso de apelación que procedía contra la Resolución N° RDP 015987 de 2012 y la Resolución N° RDP 044831 de 2013, se configura una inepta demanda por no cumplirse el requisito formal establecido en el artículo 161 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 100, numeral 5 del C.G.P.

Respecto del Auto N° ADP 000140 de 2015, según su contenido, éste le comunicó a la parte demandante que contra la Resolución N° RDP 044831 de 2013 no se interpusieron recursos, quedando en firme, por lo que la entidad no emitirá un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, sumado al hecho que ordenó el archivo de la reclamación de 10 de septiembre de 2014 (Fis. 11-12), precisamente porque la entidad ya se había pronunciado en decisiones anteriores sobre el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los supuestos de la Ley 71 de 1961.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda (7), se solicita el reconocimiento de una pensión bajo los supuestos que regula el Decreto 1848 de 1969. La petición del 10 de septiembre de 2014 (Fis. 11-12) que provocó la respuesta por Auto N° ADP 000140 de 2015, se fundamentó en el reconocimiento de una pensión bajo los supuestos que regula la Ley 171 de 1961, es decir, diferente a lo pretendido con la demanda.

Así, no existe congruencia entre lo reclamado en sede administrativa y lo que se pretende con la demanda, dado que no se le permitió a la administración en su momento, pronunciarse respecto de la aplicación del Decreto 1848 de 1969, y solo fue enterada de tal intención con la presentación de la demanda.

Por esa razón, no puede entenderse como iniciada y agotada la actuación administrativa (Art. 87 Ley 1437 de 2011) cuando no se ha reclamado respecto de determinada situación y en relación con ésta, no se ha decidido nada por la administración, configurando así una inepta demanda por no cumplirse el requisito formal establecido en el artículo 161, numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 100, numeral 5° del C.G.P.

Así las cosas, la Resolución N° RDP 015987 de 2012, la Resolución N° RDP 044831 de 2013 y el Auto N° ADP 000140 de 2015, no serán objeto de pronunciamiento de fondo a través de esta actuación, y el proceso continuará sólo respecto de la Resolución N° RDP 009930 de 2017 y de la Resolución N° RDP 024043 de 2017.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 numeral 1, inciso 2° del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no habrá lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (Agotamiento de la vía gubernativa)*, propuesta por la U.G.P.P. respecto de la Resolución N° RDP 015987 de 2012, la Resolución N° RDP 044831 de 2013 y el Auto N° ADP 000140 de 2015, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Como no existen otras excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de

las excepciones propuestas que se formularon como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

U.G.P.P.: Expuso que los hechos son ciertos¹, razón por la cual vamos a tener por ciertos los siguientes hechos:

1. La señora María Mercedes Valencia Moscoso nació el 22 de febrero de 1953. (Fls. 27, 29 y CD Fl. 56 Exp. Activo).
2. La señora María Mercedes Valencia Moscoso prestó sus servicios a la Contraloría General de la República desde el 12 de septiembre de 1978 al 30 de noviembre de 1994, en el cargo de Mecnógrafa Grado II. (CD Fl. 56 Exp. Activo).
3. Por petición de 25 de octubre de 2016 se solicitó a la U.G.P.P. el reconocimiento y pago a su favor de una pensión especial de jubilación por haber laborado más de 15 años y por despido sin justa causa, de acuerdo con el Decreto 1848 de 1969. (Fls. 25-26).
4. Mediante Resolución N° 009930 de 2017 la U.G.P.P. negó lo solicitado, y con Resolución N° RDP 024043 de 2017 la entidad resolvió un recurso de apelación contra la decisión N° 009930, confirmando la negativa. (Fls. 16-33).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si ¿los actos administrativos demandados - Resolución N° RDP 009930 de 2017 y la Resolución N° RDP 024043 de 2017- están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá establecerse si la demandante, por haber prestado sus servicios a favor de la Contraloría General de la República en el cargo de Mecnógrafa Grado II por más de 16 años, y haberla retirado del servicio por supresión del cargo, tiene o no derecho al reconocimiento de una pensión sanción de ley establecida en el Decreto 1848 de 1969 y/o pensión restringida de jubilación oficial?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme.

Parte demandada: Conforme. Considera que la entidad no tiene competencia para resolver la pretensión de pensión sanción solicitada por la parte demandante.

¹ Fls. 84-91.

Despacho: Como los actos demandados fueron proferidos por la U.G.P.P. es dicha entidad la que está facultada para resolver sobre las pretensiones de la demanda.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Indicó que la posición de la entidad en estos asuntos es no conciliar. Manifestó que no cuenta con el acta del comité de conciliación de la entidad que representa, en la que conste su posición.

Despacho: Concede a la entidad demandada el término de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la presente diligencia, para que aporte la posición del comité de conciliación de la entidad que representa. Como no existe propuesta de conciliación, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES: El Despacho no advierte que estas se hubieren solicitado, ni alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la demanda. (Fls. 16-29).

La parte demandante solicitó que se decrete como medio de prueba documental, se aporte copia auténtica de los actos administrativos demandados, así como del expediente administrativo que dio origen a los mismos.

Por remisión expresa del artículo 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en esta ley deben ser resueltos conforme al C.G.P. en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disposición compatible con el artículo 78 numeral 10 y 173 del C.G.P. en materia probatoria.

De acuerdo con ello, el Despacho NIEGA el decreto del medio de prueba documental referido, por cuanto la parte interesada de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberla obtenido. Adicionalmente, no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba y así ordenar su decreto.

Pruebas parte demandada:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (Fls. 56-83).

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Como el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

De acuerdo con el artículo 182 del C.P.A.C.A., el Despacho se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, en consecuencia, le concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión por un término no mayor a siete (7) minutos.

Parte demandante: Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda, por cuanto, de conformidad con los medios de prueba aportados al proceso, tiene derecho a lo pretendido, más los presentados en esta etapa de la audiencia.

Parte demandada: Solicita que no se acceda a las pretensiones de la demanda y se tenga en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, más los presentados en esta etapa de la audiencia.

DESPACHO: Según el artículo 182 # 2 del CPACA de ser posible, se puede informar el sentido de la sentencia; el numeral 3º ibid. indica que de no serlo, se debe dejar constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en este momento.

Como se indicó en el problema jurídico por resolver, en el presente asunto corresponde verificar si los actos demandados están ajustados o no a derecho, para lo cual, debe ahondarse el estudio del régimen de pensión aplicable a la situación de la demandante, determinarse si el retiro del servicio fue o no legal para derivar de éste o no justa causa a efectos de determinar pensión sanción y/o pensión restringida de jubilación oficial, teniendo presente que prestó sus servicios a favor de la Contraloría General de la Nación por más de 16 años, y en el evento que ello proceda, determinar las consecuencias que de esto se derivan (IBL, factores, entre otras).

Adicionalmente, deberán analizarse los argumentos de los alegatos de conclusión expuestos por las partes.

En ese sentido, el fallo se proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente diligencia, aclarando que en su contenido se consignarán las razones que fundamentan la decisión.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

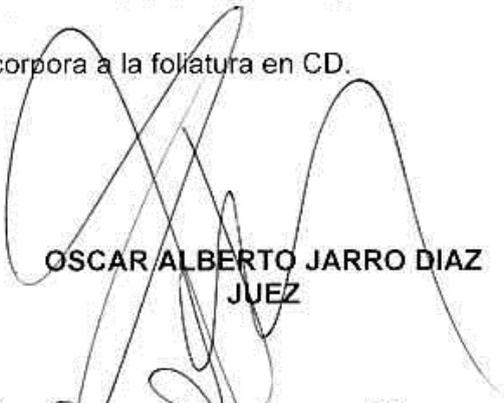
CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:21 PM del día de hoy martes 26 de marzo de 2019.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: María Mercedes Valencia Moscoso.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.
Radicado N° 2017-00213-00
Audiencia Inicial.

magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



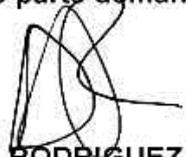
OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



MARÍA MERCEDES VALENCIA MOSCOSO.
Parte demandante.



MARIA MARGARITA ARCINIEGAS ARCINIEGAS
Apoderado parte demandante.



ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderado parte demandada.



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc